

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00244-00
Demandante: JUAN CARLOS CHUQUIN GARZON
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por **JUAN CARLOS CHUQUIN GARZON**, por conducto de apoderado judicial, contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 18 de diciembre de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, el que con providencia del 19 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá que conforman la Sección Cuarta; correspondiéndole por acta de 07 de septiembre de 2020, a este Operador Judicial.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s.s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. En primera medida se le debe indicar al demandante que para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho este debe estar acorde a lo establecido en **el artículo 138 del CPACA**.

2. **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que dentro del cuerpo de la demanda se deben determinar e identificar todos los actos administrativos demandados de forma clara.

Debe indicarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen y procedencia; empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas e identificadas las pretensiones elevadas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la

Radicación No. 110013337043-2020-000244-00
Demandante: JUAN CARLOS CHUQUIN GARZON
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

demanda, ya que existe un acto complejo el cual no está siendo demandado en su totalidad.

3. PODER: PODER: De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados e identificados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Cada uno de estos acápites deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con los actos demandados.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS CHUQUIN GARZON**, quien actúa mediante apoderado judicial, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00251-00
Demandante: SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicada el 15 de septiembre de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“Primero. Que se declare con base en las consideraciones de hecho, derecho y jurisprudenciales aplicables al caso controvertido, que se declare la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho del acto administrativo BZ2020_5064208-11266075 de 19 de Junio de 2020, expedido al interior del requerimiento de pago Circular 024 de 2018, con abierto desconocimiento de la ley y se le ordene de manera inmediata cesar toda acción de cobro persuasivo o coactivo en contra de la Sociedad SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION,

Segundo. Que se declare con base en las consideraciones de hecho, derecho y jurisprudenciales aplicables al caso controvertido, que se declare la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho del acto administrativo BZ2020_6614109-1531787 de 19 de Julio de 2020, expedido al interior del requerimiento de pago Circular 024 de 2018, con abierto desconocimiento de la ley y se le ordene de manera inmediata cesar toda acción de cobro persuasivo o coactivo en contra de la Sociedad SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION,

Tercero. Que se declare con base en las consideraciones de hecho, derecho y jurisprudenciales aplicables al caso controvertido, que se declare la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho del acto administrativo BZ2020_5738008-1311508 de 31 de Julio de 2020, expedido al interior del requerimiento de pago Circular 024 de 2018, con abierto desconocimiento de la ley y se le ordene de manera inmediata cesar toda acción de cobro persuasivo o coactivo en contra de la Sociedad SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION.

Cuarto. Que como consecuencia de la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios BZ2020_5064208- 11266075 de 19 de Junio de 2020, BZ2020_6614109- 1531787 de 19 de Julio de 2020 y BZ2020_5738008-1311508 de 31 de Julio de 2020, expedidos al interior del requerimiento de pago – Circular 024 de 2018, con abierto desconocimiento de la ley y se le ordene de manera inmediata a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – oficiar al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que le ponga a su disposición los dineros que tiene en su poder y que le fueron pagados por la parte demandante, al ISS Liquidado, por concepto de aportes a la seguridad social, correspondientes a los mismos periodos que ahora pretende nuevamente cobrar COLPENSIONES.

Quinto: Que se condene la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – al pago de los perjuicios materiales que le ha ocasionado a la sociedad SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CARIBE LIMITADA EN LIQUIDACION, por la negativa a realizar la gestión que le corresponde ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que le sean entregados los dineros por la retención indebida de los mismos. (...).

Séptimo: Que se condene al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al pago de las costas y agencias en derecho, causados por la presente acción”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo

¹ Ver folios 1 y 2.

dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de los Actos Administrativos **nros. BZ2020_5064208- 11266075 de 19 de Junio de 2020, BZ2020_6614109- 1531787 de 19 de Julio de 2020 y BZ2020_5738008-1311508 de 31 de Julio de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 73.081.383, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 27.449 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la sociedad **SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad al poder obrante en el folio 13 del plenario.

7. Téngase como parte demandante la sociedad **SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mjgg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRAD SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000253-00
Demandante: SAP AGREGADOS S.A.S
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por la sociedad **SAP AGREGADOS S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 23 de julio de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, el cual, mediante providencia del 26 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá que conforman la Sección Cuarta; correspondiéndole por acta de 18 de septiembre de 2020, a este Operador Judicial.

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada; recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la sociedad **SAP AGREGADOS S.A.S.** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. 4104 del 13 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por la SOCIEDAD SAP AGREGADOS S.A.S. contra la factura TUSO No. 201811875”*.

El Despacho recuerda que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

“en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En esa línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias¹ ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que discuten.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018², con ponencia del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña, ha precisado que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Igualmente, ha venido reiterando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en reciente providencia, de 29 de enero de 2020³, con ponencia de la Doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, señaló:

“Así las cosas, como quiera que en el presente caso se pretende controvertir la legalidad de la liquidación oficial efectuada en cuanto al monto, distribución o asignación de la contribución parafiscal de los aportes al Sistema de la Protección Social, sobre la cual la UGPP ejerce su administración como sujeto activo del tributo, independientemente del destino de los dinero recaudados con el mismo, se destaca que el acto versa sobre las declaraciones que debiere presentar la demandante, quien tiene su domicilio principal en Yopal – Casanare, tal como se puede observar en su declaración de renta 2014 y en el respectivo recurso de reconsideración; por lo que se concluye que la obligación tributaria formal de declarar, es decir la remisión de las planillas correspondientes a las declaraciones de la referida contribución, debió cumplirse desde Yopal-Casanare, precisándose que si bien la ley no determina un lugar físico para presentar las aludidas declaraciones, ello no significa que pueda establecerse el lugar desde el cual se cumple o debe cumplirse con la obligación de declarar, pues lo contrario llevaría a aplicar generalmente la regla de competencia residual relativa al lugar donde se expidió la liquidación.

La anterior posición ha sido ratificada por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de marzo de 2019, proferida en el expediente No. 25000-23-

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Bogotá, 24 de enero de 2019. Expediente: 2018-00652.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Bogotá, 29 de enero de 2020. Expediente.: 2019-00017.

37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto; en la providencia del 9 de julio de 2019 expedida en el proceso No. 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chávez García y en la providencia del 10 de septiembre de 2019 proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00087-01 (24772), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En este orden, de acuerdo a lo expuesto, lo señalado por la Alta Corporación y conforme a la norma en cita, la competencia para conocer de las pretensiones formuladas en esta demanda, por el factor territorial, corresponde a las Autoridades Judiciales de Casanare.”

De las citadas providencias por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho trae de presente que en providencia del 29 de marzo de 2019⁴, la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la Doctora Stella Carvajal B., indicó:

“(…) dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>”. (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Precisado lo anterior y revisado el contenido del acto administrativo, el Juzgado encuentra que el proceso de la referencia la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR** ordena la expedición de nuevas facturas para el **cobro de la tasa** por utilización de agua para el periodo 2018, en consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente como se explicó en precedencia.

En el caso *sub examine*, la apoderada de la parte demandante en el libelo de notificaciones de la demanda⁵ indicó como dirección de notificaciones de la Sociedad la calle 10 No. 8 – 258 en Ricaurte, Cundinamarca, dirección que coincide con la reportada en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 16 a 20 del plenario; igualmente se encuentra relacionada esta misma dirección en el Formulario de Autodeclaración de Consumo de Agua, en el informe Técnico DRAM No. 0284 de 02 de mayo de 2019 y en las facturas proferidas por la CAR; por lo que a juicio del Despacho el municipio de Ricaurte – Cundinamarca corresponde al domicilio de la parte demandante y, en consecuencia es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información y la declaración.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá, 29 de marzo de 2019. Expediente.: 2018-00631.

⁵ Cfr. Folio 11

el Circuito Judicial Administrativo de Girardot comprenderá la comprensión territorial sobre el municipio de Ricaurte.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

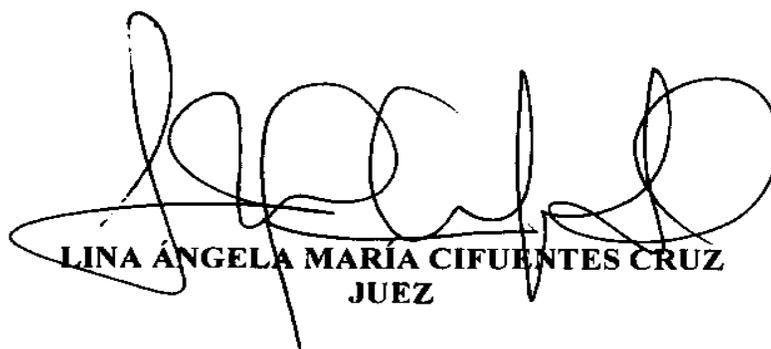
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

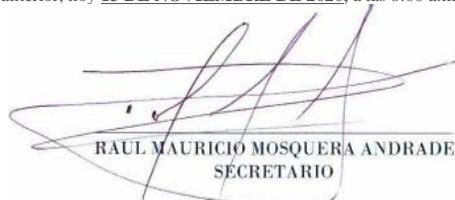


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00256
Demandante: FAMISANAR EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **FAMISANAR EPS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, radicada por los medios electrónicos habilitados ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de enero de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado quinto (05) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 28 de agosto de 2020, remitió por competencia el presente proceso a la Sección Cuarta de esta Jurisdicción.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta del 22 de septiembre de 2020. Las pretensiones de la demanda son:

“3.1. Que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD declare la nulidad – revoque la resolución No. 1429 del 16 de mayo de 2017 y la resolución 6055 del 13 de junio de 2019, donde ordeno a EPS Famisanar S.A.S. reintegrar la suma de NOVECHIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$982.516.682.00), por concepto de intereses con corte a 30 de noviembre de 2016 liquidados para la tasa establecida en impuestos administrados por la DIAN.

3.2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S. consistente en revocar la obligación de reintegrar las sumas de dinero referidas en el numeral anterior.

3.3. Que se ordene a la SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a quien corresponda, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

3.4. *Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. ”¹.*

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

*4. De los procesos que se promuevan sobre **el monto**, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.* (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020² la suma \$87.780.300.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a novecientos ochenta y dos millones quinientos dieciséis mil seiscientos ochenta y dos pesos M/CTE (\$982.516.682 m/cte), según lo demandado, correspondiente al valor que se le ordenó pagar a **FAMISANAR EPS** a título de reintegro por concepto de capital.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

¹ Ver folios 7 y 9.

² La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00256 00
 Demandante: FAMISANAR EPS
 Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
 (Subraya el Despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de los Actos Administrativos demandados asciende a **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$982.516.682 m/cte).**

Con base en lo expuesto, es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

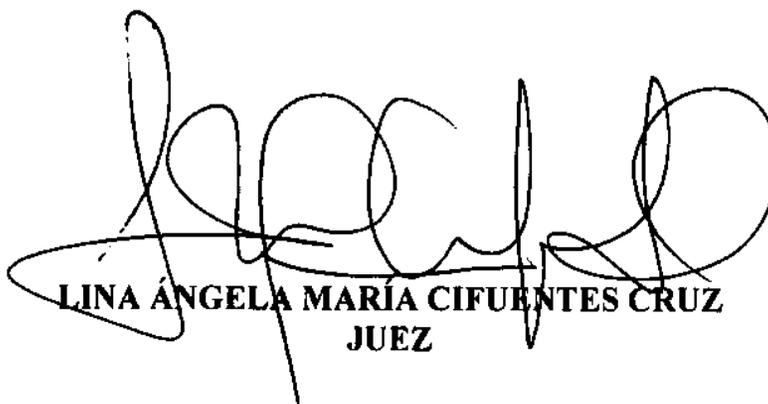
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 23 de enero de 2020, fecha en la que se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>
--